

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio Contencioso Rad.N°.2021-00378-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatada su veracidad, atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de divorcio contencioso, promovida por CARMEN ROSA GALLEGO GARCIA a través de apoderada judicial, en contra de JUAN DE JESUS GARCIA ISAZA, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso, presentada por CARMEN ROSA GALLEGO GARCIA contra JUAN DE JESUS GARCÍA ISAZA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JUAN DE JESUS GARCIA ISAZA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará al despacho los soportes respectivos.*

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y a la representante del Ministerio Público adscritas a este despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, lo anterior, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan, como quiera que sobrevienen dos menores de edad hijos en común de las partes.

CUARTO. Decretar medida cautelar relacionada en la demanda, consistente en embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-32324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; embargo y posterior secuestro del 50% del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N°.681633-2 de la Cámara de Comercio de Cali, así también embargo de la cuenta de ahorro N°.064-261262-71 de Bancolombia, a nombre del demandado JUAN DE JESUS GARCIA ISAZA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

QUINTO. DIFERIR el decreto de medida cautelar en relación con los

Suz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



vehículos automotores relacionados en el petitorio, hasta tanto la parte interesada allegue los respectivos certificados de tradición con fecha de expedición que no exceda un mes.

SEXTO. DENEGAR por improcedente, el decreto de medidas en relación con los bienes que se encuentran a nombre de la actora, en tanto no se cumplen los preceptos del numeral 1 del Artículo 598 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada ERICA VIVIANA NÚÑEZ SALAZAR, identificada con c.c. N°.1.144.084.391 y T.P. N°. 333.023 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se vislumbran sanciones disciplinarias al momento de efectuar la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial. Así también, en calidad de abogado suplente, se reconoce personería al abogado JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO, identificado con c.c. N°.1.123.310.306 y T.P. N°. 328.485 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, conforme al poder conferido allegado con la subsanación de la demanda. Sobre este punto, se reitera a los togados, la imposibilidad de actuar simultáneamente dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 75 del cánón Procesal.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 141 Hoy 16 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria